



PROCURADURIA 52 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

CONCEPTO No. 0017

Arauca, cinco (05) de octubre de 2017

Doctor:

LUIS NORBERTO CERMEÑO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente

E. S. D.

REF:

ASUNTO : CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

RADICADO : No. 81001-2339-000-2015-00025-00

DEMANDANTE : Filemón Mendivelso y Otros

DEMANDADO : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

M. CONTROL : Acción de grupo

Estando dentro del término, esta Agencia del Ministerio Público procede a emitir concepto de fondo dentro del asunto de la referencia, en consideración a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SUPUESTOS FÁCTICOS

Se refieren como relevantes, entre otros, los siguientes hechos:

1. La vereda La Cabuya del municipio de Tame departamento de Arauca está ubicada en los límites con el departamento de Casanare, en la vía carretable conocida como Ruta de Los Libertadores sobre cuyas márgenes, en zona adyacente al puente "Gustavo Matamoros", está construido el caserío.
2. Para el año de 1998 en la vereda La Cabuya tenían residencia y domicilio más de 40 familias, las cuales se dedicaban a labores agrícolas y ganaderas, así como a la venta de alimentos a los usuarios de la vía interdepartamental.
3. Que en la noche del 19 y la madrugada del 20 de noviembre de 1998, más de 20 individuos armados con fusiles y armas cortopunzantes, vistiendo camuflados y ocultando sus rostros con pasamontañas, pañoletas y pintura de color oscuro, ingresaron al caserío La Cabuya, registraron las viviendas y asesinaron a 5 personas disparándoles con armas de fuego o degollándolos con arma blanca.
4. Los agresores les exigieron a los demás pobladores del caserío que abandonaran el lugar, so pena de que quienes no atendieran el llamado a desalojar sufrirían retaliaciones. Posteriormente, sobre las 02:00 a.m. del 20 de noviembre abandonaron la escena y se dirigieron hacia el municipio de Hato Corozal (Casanare) en dos vehículos que habían dejado parqueados a una distancia prudente del caserío.



PROCURADURIA 52 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

5. En horas de la mañana del 20 de noviembre de 1998 los pobladores sobrevivientes abandonaron sus casas de habitación, enseres y actividades comerciales y se desplazaron principalmente al municipio de Tame donde el gobierno nacional y municipal los alojó provisionalmente en las instalaciones del antiguo Idema y les entregó ayuda humanitaria.
6. Ante la imposibilidad de regresar a sus viviendas las personas desplazadas se fueron disgregando hacia diferentes lugares del departamento de Arauca, así como otras zonas del país.
7. Dos días antes a la ocurrencia de los hechos (17 y 18 de noviembre de 1998), la zona estuvo fuertemente militarizada durante la ejecución de operaciones conjuntas del BACOT No. 25 y No. 36 de las Brigadas XVI y XVIII de Casanare y Arauca, respectivamente, las cuales tenían como propósito escoltar una caravana de vehículos que transportaba material para la explotación de petróleo desde Arauca hasta El Yopal (Casanare).
8. Durante el tiempo que duró la operación de escolta, los miembros del Ejército, con especial insistencia del comandante del Batallón Contraguerrillas No. 25 "Héroes de Paya", acusaron a los moradores de la comunidad de ser colaboradores de la guerrilla, profirieron amenazas y se comportaron de manera especialmente hostil contra la población civil residente de la zona, manifestándoles que el Ejército Nacional a pesar de *"conocer a los torcidos no podía actuar por trabas legales y las denuncias de las ONG de DDHH, pero que luego que las tropas abandonaran el lugar, llegarían los "Masetos" quita cabezas a saldas cuentas"*.
9. Que los hechos ocurridos ocasionaron afectación psicológica, terror y angustia a quienes los padecieron, entre los cuales se encontraban FILEMON MENDIVELSO, GILBERTA TUAY, LUZ MILA MENDIVELSO TUAY y CEILA MENDIVELSO TUAY, así como los menores de edad NELSON MENDIVELSO TUAY y HOLMAN YESID SILVA MENDIVELSO y LYDA ISAMAR SILVA MENDIVELSO, hijos de SAMUEL SILVA, una de las víctimas fatales.
10. Los hechos ocurridos dieron lugar a la apertura de varios procesos, entre ellos acciones penales de las que conocieron Fiscales de la unidad de DDHH y varios jueces de la República. Así mismo, la investigación disciplinaria adelantada por la Procuraduría General de la Nación concluyó que los hechos ocurridos entre la noche del 19 y la madrugada del 20 de noviembre de 1998 fueron planeados y perpetrados de forma conjunta por militares y paramilitares, por lo que se sancionó disciplinariamente a varios agentes del Estado al ser hallados responsables de violaciones a los derechos humanos.

II. PRETENSIONES

Mediante su apoderado, la parte demandante solicitó:

1. Declarar responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL de la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales que han padecido los miembros del grupo demandante, a raíz del desplazamiento forzado y los otros daños causados por la acción conjunta entre paramilitares y militares el 19 y 20 noviembre de 1998 en el caserío La Cabuya de Tame (Arauca).



PROCURADURIA 52 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

2. Como consecuencia de esa declaración, solicita que se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los demandantes que judicialmente no hayan reclamado indemnización de perjuicios por concepto de daños morales causados por el desplazamiento forzado, a cada uno de ellos, 100 smlmv para la fecha de ejecutoria del fallo.
3. Declarar responsable NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL de los daños morales, materiales, a la salud y por los daños inmateriales derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucionales referidos hechos.
4. Condenar a la demandada a dar aplicación al art. 65 de la ley 472 de 1998 y las disposiciones del C.C.A. que le sean aplicables. Igualmente solicitó ordenar las medidas de justicia restaurativa que se estimen convenientes y la condena en costas a la entidad demandada.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se fundamentaron en la presunta violación de las siguientes disposiciones:

Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 5, 11, 12, 13, 21, 22, 42, 45, 90, 93 y 94.

Código Penal: Art. 103 y SS.

CUD y Régimen Disciplinario de las FFMM

Declaración Universal de DDHH: Art. 3 y 8

Carta Internacional sobre DDHH: Art. 5, 9 y 11.

Pacto internacional sobre Derechos Civiles y Políticos – Ley 74 de 1968

Convención Americana sobre DDHH – Ley 16 de 1972: Art. 1, 2, 4, 5, 8, 20 y 25.

Convenios de Ginebra – Art. 3 común

Convención sobre derechos de los niños

Ley 387 de 1997

Ley 472 de 1998

IV. ANÁLISIS JURÍDICO DE INSTANCIA

1. Contestación de la demanda

Dentro del término para contestar la demanda la entidad demandada argumentó que no se había integrado debidamente la parte demandada y solicitó la vinculación como litisconsortes necesarios a la oficina de ACCIÓN SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, al MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, a la POLICÍA NACIONAL, al DEPARTAMENTO DE ARAUCA y al MUNICIPIO DE TAME por considerar que todas estas entidades son competentes para implementar las medidas de protección a la población civil. Esta petición fue tramitada como excepción previa y denegada mediante decisión proferida el cuatro (04) de septiembre de 2015, en la que también se negó la excepción de caducidad de la acción, con fundamento en lo resulto por la Corte Constitucional en sentencia SU-254 de 2013 y la excepción de cosa juzgada por considerarse que no existe igualdad de objeto y de causa entre el presente proceso y el de reparación directa en el que adujo la demandada ya habían reclamado



PROCURADURIA 52 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

los aquí demandantes HOLMAN YESID SILVA RAMÍREZ y LIDA ISAMAR SILVA MENDIVELSO.

Como excepciones de fondo la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL argumenta que los hechos alegados en la demanda son atribuibles a un tercero y por tanto se configura la causal de exoneración de la responsabilidad. Así mismo sostiene que la existencia del daño no se encuentra debidamente demostrado y que no existió omisión por parte de la demandada.

La demandada expone también en su contestación un resumen del contexto social del país haciendo hincapié en el papel que ha desarrollado la Fuerza Pública y especialmente el Ejército Nacional dentro del éste, resaltando la imposibilidad de poder contrarrestar cada manifestación violenta ocasionada por los grupos armados al margen de la ley y el hecho de que la obligación que constitucional y legalmente se le ha otorgado a la Fuerza Pública es de medio y no de resultado. Excepciona además que en el presente caso no existen los elementos que configuran la procedencia de la acción de grupo, pues no se justificó la uniformidad en la causa que genera los daños individuales y la existencia de condiciones uniformes entre el número plural de personas sobre los elementos que configuran la responsabilidad. Manifiesta que las personas que se presentan como integrantes del grupo no acreditan haberse encontrado todos en una situación común que posteriormente los haya llevado a ser sujetos del daño. Se alegó además en la contestación la inexistencia de los perjuicios y reconocimiento de indemnizaciones e inexistencia de causa común.

Resalta la entidad demandada que pese a considerar que no se dan los presupuestos para configurar la acción de grupo, propone como medios de excepción, entre otros, la culpa personal del agente, el hecho de un tercero, la falta de elementos que configuran la responsabilidad de las Fuerzas Militares y la inexistencia de nexo causal entre el hecho dañino y el daño causado.

2. Traslado de excepciones

En escrito presentado el veinticuatro (24) de agosto de 2015 el apoderado de la parte convocante se manifestó sobre las excepciones formuladas por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en su contestación, y a su vez sostuvo que del contenido de la contestación no se puede determinar con certeza cuáles de los argumentos corresponden a excepciones de mérito y cuales a excepciones previas, y que en todo caso la demandada no cumplió con las formalidades exigidas para la presentación de las excepciones previas. Concretamente expuso su posición respecto de la excepción de inexistencia de un litisconsorte necesario, la caducidad de la acción, la cosa juzgada y la falta de requisitos de procedibilidad de la acción de grupo.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Considera el Ministerio Público que el problema jurídico a resolver en el presente caso es determinar si procede o no la indemnización de perjuicios en favor de los demandantes como consecuencia del desplazamiento forzado que sufrieron luego del accionar delictivo de grupos armados ilegales en hechos ocurridos en la vereda La Cabuya el 19 y 20 de noviembre de 1998, por lo cual se hace necesario abordar y desarrollar los siguientes aspectos:



PROCURADURIA 52 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

- (i) Configuración de los elementos necesarios para la procedencia de la acción de grupo
- (ii) Determinar la existencia de perjuicios causados a los demandantes
- (iii) Nexo causal entre el daño ocasionado a los demandantes y el actuar del Ejército Nacional
- (iv) Causal de ausencia de responsabilidad del Ejército Nacional.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Procede el Ministerio Público a exponer su posición sobre el tema debatido así:

(i) Configuración de los elementos necesarios para la procedencia de la acción de grupo

Como bien lo destaca la entidad demandada en su contestación, de conformidad con lo establecido en el art. 46 de la ley 472 de 1998 por medio de la cual se desarrolla el art. 88 de la C. Pol en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, esta última es la que puede interponer un número plural o conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les haya originado perjuicios individuales, siempre y cuando el grupo esté integrado por al menos 20 personas.

Teniendo claro que mediante sentencia C-116 de 2008 la Corte declaró condicionalmente exequible este artículo, en el entendido de que no se requiere que un número de 20 personas instauren la demanda, sí conviene establecer que el grupo lesionado estuviera conformado por al menos las 20 personas que exige la norma, lo cual se puede determinar, entre otros, a partir de la prueba documental aportada con la demanda y que obra a folio 39-40, en el que consta un documento suscrito por la doctora Rosa Stella Barbosa en su calidad de Personera Municipal de Tame, fechado el veinticuatro (24) de noviembre de 1998, por medio del que le informa al Defensor del Pueblo unos hechos ocurridos en la inspección de La Cabuya, jurisdicción del municipio de Tame los días 19 y 20 de noviembre de 1998.

Del contenido del referido documento se puede concluir objetivamente que la situación expuesta por la Personera Municipal coincide con los hechos referidos en la demanda, no solo por la ubicación geográfica de los mismos y por la fecha en que ocurrieron, sino porque en él se relaciona el nombre de las víctimas fatales, las mismas a que se hizo referencia en la demanda. No habiendo sido tachado de falso ni objetado el decreto de prueba de este documento, se considera como una plena prueba a partir de la que se puede inferir que el número de personas afectadas por el desplazamiento forzado ocasionado por los hechos violentos del 19 y 20 de noviembre de 1998 fue de 97, entre las que se contaban un total de 23 familias, conformadas por 47 adultos y 50 niños. Igualmente a folio 41 de la demanda en lo que se entiende como un anexo al oficio, la Personera Municipal remitió una relación de nombres de las personas desplazadas, refiriendo como primer grupo familiar el conformado por CEILA MENDIVELSO TUAY, FILEMON MENDIVELSO, HOLMAN YESID SILVA (3 años) y LIDIA ISAMAR SILVA (2 años).

Sobre los criterios que se deben tener en cuenta para tramitar la acción de grupo la Corte Constitucional en la citada sentencia C-116 de 2008 sostuvo los siguientes argumentos:



PROCURADURIA 52 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

En suma, de acuerdo al criterio de interpretación de la Corte, la determinación de un grupo de por lo menos veinte (20) personas no afecta la legitimación en la causa por activa en lo que respecta a la presentación de la demanda, pero sí es presupuesto procesal para la admisión de la misma, correspondiéndole al juez verificar su cumplimiento.

(...)

Dentro de este contexto, es importante destacar que en la Sentencia C-1062 de 2000, esta Corte tuvo oportunidad de precisar **i) que “la acción de clase o de grupo se configura a partir de la preexistencia de un daño que se busca reparar pecuniariamente y en forma individualizada, por todos aquellos que se han visto afectados”, y ii) que su ejercicio “está sometido a unos requisitos sustanciales específicos, en cuanto a la legitimación activa y pasiva de la acción, la determinación de la responsabilidad que se pretende determinar y el objeto que pretende proteger”**. Expuso la Corte al respecto, en la misma providencia anotada, que legitimación activa en las acciones de grupo radica en “las personas que se han visto afectadas en un interés jurídico”, obligadas a “compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales y frente a los demás elementos atribuibles a la responsabilidad”. Esto último entendido en el sentido de que “el hecho generador del daño sea idéntico, que ese hecho haya sido cometido por el mismo agente, o sea referido a un mismo responsable, y que exista una relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el perjuicio por el cual el grupo puede dirigir la acción tendiente a la reparación de los perjuicios sufridos”. (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Analizado el criterio establecido por la Corte en la cita anterior, para el Ministerio Público está acreditado dentro del proceso lo siguiente:

- a) Que como consecuencia de hechos violentos ocurridos el 19 y 20 de noviembre de 1998 en la vereda La Cabuya jurisdicción del municipio de Tame un grupo de aproximadamente 97 personas sufrió desplazamiento forzado, con lo que se considera cumplido el requisito cuántico exigido por la ley para que se configure la existencia de un grupo legitimado para actuar.
- b) Que el señor FILEMON MENDIVELSO y NELSON MENDIVELSO TUAY, así como las señoras GILBERTA TUAY NARANAJO y LUZ MILA MENDIVELSO TUAY y los menores de edad HOLMAN YESID SILVA MENDIVELSO, LYDA ISAMAR SILVA MENDIVELSO y ERIKA CONTRERAS MENDIVELSO, demandantes dentro del presente proceso hacían parte del grupo que fue desplazado forzosamente y se encuentra probada la legitimación en la causa por activa a partir de los documentos suscritos por la Personera Municipal de la época que fueron allegados con la demanda.
- c) Que existe certeza de la ocurrencia de un hecho violento que ocasionó el desplazamiento forzado de un grupo de personas, el cual tuvo ocasión en el año 1998 en la vereda La Cabuya, con lo que se configura el requisito de identidad del hecho dañino a los miembros del grupo, es decir, los demandantes compartieron la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales.

Ahora bien, siendo también un requisito la determinación de la responsabilidad del agente causante del daño, considera esta agencia que debe ser analizada en contexto con las excepciones presentadas en la demanda, por lo que el tema se abordará en



PROCURADURIA 52 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

acápites subsiguientes, en el que se estudiará también la procedencia de una posible causal de ausencia de responsabilidad invocada por la demandada.

Así las cosas, criterio del Ministerio Público en este caso se encuentran configurados de los elementos necesarios para la procedencia de la acción de grupo.

(i) **Determinar la existencia de perjuicios causados a los demandantes**

- **Desplazamiento forzado**

Tal como lo estimó la Corte Constitucional en la sentencia T-006 de 2014, así:

En relación con la condición de desplazado, tal y como se sostuvo anteriormente, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que dicha condición se adquiere y se constituye a partir de un presupuesto fáctico, que es el hecho mismo del desplazamiento forzado, hecho que es el requisito constitutivo de esta condición y en consecuencia, de la calidad de víctima de desplazamiento forzado. Por tanto, la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, que la actual Ley 1448 de 2011 prevé sea el soporte para el “Registro Único de Víctimas” –RUV-, de conformidad con el artículo 154 de esa normativa, es un requisito meramente declarativo y no constitutivo de la condición de víctima, en donde, a través de un trámite de carácter administrativo, se declara la condición de desplazado, a efectos de que las víctimas de este delito puedan acceder a los beneficios legales y a los diferentes mecanismos de protección de derechos, con carácter específico, prevalente y diferencial, para dicha población.

De lo anterior puede inferirse, como ya se había expresado anteriormente, que tal situación fáctica está compuesta por dos requisitos materiales los cuales deben ser comprobados por la entidad competente para efectos de que sea procedente la inscripción en el RUPD, hoy RUV: (i) la coacción que haga necesario el traslado y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Una vez han sido confirmadas las dos condiciones que demuestran una situación de desplazamiento, Acción Social, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, deberá proceder a realizar la inscripción del declarante en el RUV. ¹

(ii) **Nexo causal entre el daño ocasionado a los demandantes y el actuar del Ejército Nacional**

Sobre la imputación del daño y del nexo causal la entidad demanda reiteró en varias ocasiones que el actuar violento que ocasionó el desplazamiento se produjo por el “hecho de un tercero” y citando *in extenso* jurisprudencia del Consejo de Estado plantea que de este modo se rompe el nexo causal entre el hecho dañino y el daño reclamado por los actores. Concretamente en el escrito se manifestó lo siguiente:

En el caso específico el parte actora intenta imputar el desplazamiento a que se encuentran sujetos y su situación actual al Ministerio de Defensa no presenta ninguna prueba que pueda conectarla a tal hecho. En el proceso si bien se alega el desplazamiento de varias familiar, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. ²

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-006 de 2014. MP. Mauricio González Cuervo. Bogotá D.C. Trece (13) de enero de 2014.

² Párrafo 2. Escrito de contestación de la demanda. Folio 105 R/V



PROCURADURIA 52 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

En contexto la argumentación en el escrito de contestación respecto la argumentación se centra en desvirtuar una posible omisión de la Fuerza Pública bajo el entendido de la “imposibilidad física de contrarrestar en su totalidad la acción de los diferentes grupos al margen de la ley”, no obstante, en criterio del Ministerio Público la responsabilidad del Estado que se le alega en el presente caso no se imputa a una omisión de los miembros del Ejército Nacional sino en una acción efectiva de los militares, de quienes se predica que participaron en el ataque a la población civil residente en la vereda la Cabuya y quienes generaron el temor fundado que conllevó a las personas a desplazarse forzosamente del lugar.

Entre otras argumentaciones la entidad demandada recalcó que la obligación que constitucionalmente le compete al Estado en la protección a los ciudadanos es de medio y no de resultado y citó un pronunciamiento del Consejo de Estado en la que se analizó la actividad de la Fuerza Pública y en la que el Alto Tribunal consideró que si bien es cierto existe la obligación de salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas, este deber no reviste carácter absoluto sino que debe cumplirse *“de acuerdo a los medios a su alcance, que resultaría prácticamente imposible que se dispusiera de una policía para cada ciudadano colombiano”*.³

En primer lugar, el Ministerio Público considera como hecho probado el incursionar violento de grupos armados al margen de la ley en la vereda La Cabuya los días 19 y 20 de noviembre de 2017 con el que se ocasionó la muerte a cinco civiles y el desplazamiento forzado de un grupo de personas en número superior a veinte, por lo que se entiende como cierta la existencia de un hecho dañino y pasa a estudiarse la relación de causalidad entre este y el actuar de la entidad demandada.

Con el ánimo de desvirtuar la existencia de un nexo de causalidad entre el daño antijurídico y el actuar de los agentes del Estado, la entidad demandada citó sentencia del veintisiete (27) de enero de 2000 mediante la cual se estudió la imputación de responsabilidad, en su cita *in extenso* de la jurisprudencia del Consejo de Estado se recalcó sobre lo ampliamente estudiado sobre la imputabilidad y en el análisis de un caso concreto de desplazamiento forzado ocurrido en el Departamento de Bolívar el Alto Tribunal concluyó que no se configuraba la responsabilidad del Estado por cuanto la incursión del grupo armado que ocasionó el desplazamiento fue exclusivamente ilegal y no se pudo probar la intervención de agentes del Estado, por lo que no habría lugar a endilgarle responsabilidad por ese daño. No obstante, en el presente caso no se predica la misma situación, tal y como se pasa a ver en el acápite siguiente.

(iii) Causal de ausencia de responsabilidad del Ejército Nacional

Si bien es cierto en la demanda no se invoca explícitamente como argumento de la defensa la configuración de una causal de ausencia de responsabilidad de la demandada, sí se afirma que los hechos son “Culpa personal del agente” y “Hecho de un tercero”, las cuales bien se entiende constituirían causales de exoneración de la responsabilidad extracontractual del Estado y que además fundaron en diversos pronunciamiento del Consejo de Estado.

No obstante, en criterio de esta delegada del Ministerio Público los argumentos esgrimidos no resultan aplicables al caso, pues como bien se consignó en la misma

³ Cita No. 11. Contenida en la contestación de la demanda a Folio. 1075.



PROCURADURIA 52 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

contestación, en los casos en que se compruebe que el agente del Estado “actúo frente a la víctima sirviéndose de su calidad, con ocasión del ejercicio de sus funciones, en horas y con instrumentos del servicio, el Estado deberá responder (...)” y con base en las pruebas allegadas al proceso se puede concluir que existe certeza sobre la participación de miembros de la Fuerza Pública en los hechos violentos que dieron lugar al desplazamiento forzado de los demandantes, certeza que se deriva de las decisiones judiciales proferidas dentro de los diferentes procesos penales que se adelantaron en contra de personal del Ejército Nacional, las cuales a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriadas y por medio de las cuales, entre otros, el Juzgado Único Penal de Circuito Especializado de Descongestión de Arauca resolvió condenar a los procesados por hallarlos responsables de los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado por los hechos ocurridos en 1998 en la vereda La Cabuya.

Se destaca en otros aspectos la conclusión a la que llegó el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Arauca, dentro del proceso penal antes referenciado, el cual se adelantó en contra del señor ORLANDO HUMBERTO PULIDO ROJAS en el que se determinó lo siguiente:

Entonces es claro que ORLANDO HERNANDO PULIDO asumió una posición de garante frente a una población que se ve continuamente afectada por avances guerrilleros, y está encargado de brindar protección a la sociedad civil, tomando decisiones encaminadas a eso resulta ilógico e incomprensible que sus acciones se tornen en contra de la población que van a proteger.

(...)

Ahora bien, es claro que sin la colaboración del MY PULIDO es posible que estos execrables hechos no hubieran ocurrido pues él desde su posición de mando dentro de las fuerzas armadas contribuyó en el papel organizacional de la comisión del injusto, como se demuestra en el plenario con las pruebas aportadas en este (...)⁴

Considerando que fueron aportadas como prueba dentro del presente proceso cuatro sentencias de primera instancia que fueron confirmadas en segunda instancia por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca y que a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriadas, por medio de las cuales se declaró la responsabilidad penal de varios miembros del Ejército Nacional que hacían parte de los batallones que realizaron las operaciones “Epsilon” y “Oro Negro” y a quienes se les condenó en diferentes formas de autoría por los punibles de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado, para esta agencia del Ministerio Público no hay lugar a considerar que los hechos violentos que ocasionaron el desplazamiento forzado de los pobladores de la vereda La Cabuya puedan ser considerados como hechos atribuibles a un tercero o de culpa personal de los agentes, pues en todas las investigaciones penales se acreditó que existió un trabajo delictivo mancomunado entre grupos armados al margen de la ley y miembros de la Fuerza Pública, que usaron su investidura para facilitar y ayudar en la perpetración de las agresiones a la población civil, por lo que no es de recibo el argumento presentado en la contestación por parte de la defensa.

⁴ Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Arauca-Con sede provisional en Bogotá. Sentencia radicado No. 2004-054. Procesado: Orlando Hernando Pulido Rojas. Conducta punible. Homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir agravado. Bogotá. Octubre doce (12) de 2007.



PROCURADURIA 52 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE ARAUCA

En consideración a lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al señor Magistrado Ponente

En los anteriores términos dejo expresado el concepto de la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca, en su calidad de agente del Ministerio Público delegado ante el Tribunal Administrativo de Arauca.

Cordialmente,

JUAN PABLO APRAEZ MUÑOZ
Procurador 52 Judicial II Administrativo de Arauca (E)